

## Los delitos contra la libertad sexual: especial referencia a las víctimas menores de edad

Iván Sanz Burgos  
Violeta Pérez Sobreviola

Abogados  
Responsables de la Asesoría Jurídica para Jóvenes  
del Ayuntamiento de Zaragoza y de la Universidad de Zaragoza



*«Me han dicho que si eres mayor de edad y te echas una novia de quince años te pueden denunciar por abuso...»*

*«En el cole de mi hijo han denunciado a un «profe» por tener relaciones con una alumna, aunque dicen que ella estaba de acuerdo...»*

*«A mí, como soy menor de edad, no me pueden hacer nada... »*

*«Tengo una amiga que me ha contado que hace un tiempo abusaron de ella, pero no se atreve a contárselo a nadie...»*



### NORMATIVA APLICABLE:

1. Código Penal, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre.
2. Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio (BOE de 23 de junio de 2010) por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## ■ Introducción

En los últimos años ha aumentado notablemente la alarma social por la aparente proliferación de los delitos de índole sexual, sobre todo aquellos en los que las víctimas son menores de edad. Esta tendencia se ha visto incrementada recientemente por los escándalos que han salpicado a la Iglesia Católica y también por la periódica aparición en medios de comunicación de operaciones contra la pederastia a través de Internet.

Lo cierto es que, a pesar de crecer la alarma social y de que este tipo de delitos resulten especialmente execrables, no existe un conocimiento social muy certero sobre la regulación que tenemos al respecto, es decir, sobre la definición de las distintas figuras delictivas, que vienen a definir aquellas conductas que socialmente hemos considerado más reprochables y, por lo tanto, dignas de la respuesta más severa que en un derecho moderno se contempla.

Al mismo tiempo, desde las instancias jurídicas y políticas se ha considerado necesario iniciar un nuevo proceso de reforma de nuestra regulación que, fundamentalmente, busca dos objetivos:

- 1) Endurecer la respuesta punitiva para determinados delitos
- 2) Acomodar la regulación a las nuevas situaciones generadas por el avance de las modernas tecnologías y medios de comunicación.

Tal y como hemos reiterado al abordar otros temas de especial incidencia pública, creemos que la reflexión, estudio y debate de estas cuestiones no debe hacerse al calor de casos concretos de gran repercusión mediática, y exige además un acercamiento sereno y profundo, que requiere un conocimiento previo de la regulación.

A continuación, iremos desgranando cada uno de los delitos recogidos en el Código Penal, explicando las conductas que contemplan y reflejando sucintamente las novedades que incorpora la nueva reforma para cada uno de ellos. A este respecto, ha de aclararse que la reforma está todavía en periodo de *vacatio legis*, pues a pesar de haber sido aprobada formalmente el día 22 de junio de este año, no entrará en vigor (y será por lo tanto de aplicación

efectiva) hasta los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (es decir, hasta el 23 de diciembre de 2010).

Pretendemos por ello con este estudio acercar la actual regulación de este tipo de delitos, así como exponer brevemente las líneas de la nueva reforma, para que todos aquellos que trabajamos de un modo u otro con los jóvenes podamos ofrecerles una adecuada orientación en un tema tan sensible.

## ■ Los delitos contra la libertad sexual. Consideraciones generales

El Código Penal reserva un apartado específico para la determinación de todas aquellas conductas en las que el bien que se pretende proteger es precisamente la libertad sexual de las personas, entendida de un modo genérico, es decir, se recogen todas aquellas conductas que atentan contra la libre disposición de la persona con respecto a su sexualidad, intentando asimismo proteger de manera específica a los más vulnerables.

Se trata del Título VIII del Código Penal que se denomina: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES, y que se divide en diferentes capítulos que van especificando cada una de esas conductas. A continuación, abordaremos cada uno de esos apartados, citando en primer lugar los artículos literales que lo integran, ofreciendo después una explicación de su contenido y terminando por exponer de forma breve una referencia a cómo se verán afectados por la nueva reforma.

Obviamente no se trata de un estudio técnico-jurídico, pues el objetivo fundamental es acercar la regulación a los mediadores, educadores y formadores de jóvenes, a los que no se presume una formación jurídica específica. Puede resultar además una herramienta muy útil para exponer a los propios jóvenes estas cuestiones, pues el currículo formativo de las etapas educativas Primaria y Secundaria carece de referencias al respecto. Además existen en este campo múltiples *mitos* o conocimientos del acervo popular que no tienen mucho que ver con la regulación real.

## Las agresiones sexuales

### Artículo 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

### Artículo 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

### Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  1. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
  2. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
  3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el art. 183.
  4. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
  5. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código Penal, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.
2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

La conducta básica de lo que se considera *agresión sexual* es la definida en el artículo 178 y de la que hay que destacar su amplio espectro, pues incluye todo tipo de conducta que pueda ser considerada como agresión contra la libertad sexual, siempre que medie violencia o intimidación contra la víctima para lograr su propósito. Este es precisamente el elemento característico, el uso de la violencia o intimidación, que la diferencia de otras conductas consideradas más leves (los abusos sexuales, que estudiamos más adelante).

Se trata de una regulación más ambiciosa y protectora, puesto que va mucho más allá de los casos de lo que comúnmente llamamos *violación* y que son precisamente los contemplados en el artículo 179. A este respecto hay que aclarar que se amplía considerablemente la consideración de la violación, incluyendo como tal la que se realiza por cualquier vía corporal (no sólo la vaginal) y no sólo por medio del miembro sexual masculino, sino por medio de cualquier otro miembro o por introducción de cualquier objeto.

Como vemos, se establece una pena ordinaria (1 a 5 años de prisión) para las conductas generales y otra más agravada (6 a 12 años) para las violaciones.

Por último, se contemplan una serie de supuestos en el artículo 180 que se consideran de mayor gravedad y, por lo tanto, su concurrencia supone una pena más alta todavía, que llega hasta los 10 años de prisión para las agresiones y 15 para las violaciones.

Nos interesa especialmente destacar las agravantes señaladas en los números 3 y 4:

- a) *Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.*

Se intenta proteger especialmente de esta forma no sólo a los menores de edad, sino a todos aquellos que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad. Es relevante la mención específica que se hace a la condición de discapacitado de la víctima, puesto que se reconoce precisamente la mayor gravedad de la conducta cuando el agresor se aprovecha precisamente de tal

condición. Por lo que respecta a los menores de edad, se ha eliminado la mención específica que antes contenía este artículo (en el sentido de que si la víctima tenía menos de 13 años siempre se apreciaba siempre la circunstancia agravante), pero, como luego veremos, se ha regulado de forma específica las conductas con menores de edad en un capítulo aparte.

b) *Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*

Se considera igualmente más execrable la conducta cuando el agresor es familia directa de la víctima o se ha prevalido de su posición de superioridad frente a ella (por ejemplo un educador en un centro tutelar, o un profesor con respecto a su alumno). En ambos casos, se impone un castigo más severo. Este punto es particularmente importante, porque es precisamente en los ámbitos de confianza o cercanía donde se suelen producir las agresiones (centros infantiles o deportivos, núcleo familiar...), pues precisamente la estrecha relación que media en estos casos entre agresor y víctima se constituye como un férreo mecanismo de control que el primero utiliza para garantizar la opacidad de su conducta.

## ■ Los abusos sexuales

### ••• Artículo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.
5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3 o la 4, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

#### ••• Artículo 182

1. El que interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.
2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

#### ••• Artículo 183

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.
2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3, o la 4, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Si en las agresiones sexuales el elemento característico era el uso de la violencia o intimidación para obtener el propósito, los abusos sexuales son precisamente todas aquellas otras conductas en las que el agresor realiza actos que violentan la libertad sexual de

la víctima, pero sin que recurrir a la violencia o intimidación sobre su víctima para lograrlo.

Es decir, las conductas sexuales son consideradas como abuso cuando:

- a) la víctima no está de acuerdo en hacer lo que acaba haciendo, no da su consentimiento, pero, a pesar de no mediar violencia o intimidación, no es capaz de imponer su decisión frente al acometimiento del agresor.
- b) la víctima da su consentimiento, pero este consentimiento no se considera válido por alguno de los siguientes motivos:
  - se ha obtenido aprovechándose (prevaliéndose) el agresor de su condición de superioridad manifiesta que coarte a la víctima.
  - si la víctima padece trastorno mental que le incapacite o está privada de sentido su consentimiento nunca es válido.
  - si la víctima es mayor de 13 y menor de 16 y el agresor logra engañar a la víctima para obtener su consentimiento.

Como vemos, al castigar estas conductas se atiende no sólo a la conducta del agresor sino también a la capacidad de la víctima para ofrecer una respuesta, dado que, no lo olvidemos, en los abusos no concurre violencia ni intimidación, por lo que la víctima tiene mayor capacidad de decisión a la hora de acceder o no las relaciones sexuales.

Asimismo, si la conducta cometida consiste en penetración (en cualquiera de las modalidades que vimos al definir la violación) se considera de mayor gravedad y por lo tanto la pena es superior.

Por último, son también aplicables a los abusos, las agravantes que veíamos en las agresiones (parentesco, superioridad, ensañamiento...), produciendo igualmente un agravamiento de la pena.

Hemos expuesto, tanto en las agresiones sexuales como en los abusos, un marco teórico que define las distintas conductas castigadas, pero está claro que este marco ha de ser luego aplicado a cada caso concreto, con sus circunstancias, y en este tipo de delitos se hace especialmente difícil en muchos casos, dado que la diferencia entre una conducta castigada y una permitida está en



cuestiones tan sutiles y subjetivas como hasta qué punto la víctima pudo negarse, si el engaño fue creíble y suficiente, si la superioridad era tal que impidió a la víctima negarse...

En caso de duda, se han de examinar todas las circunstancias concurrentes, no sólo los hechos concretos; así, resultará muy relevante conocer las relaciones previas existentes entre víctima y agresor, su reacción tras los hechos, su experiencia, su carácter y personalidad, su grado de desarrollo...

Por último, aparece por primera vez regulado de forma específica el uso de fármacos, drogas u otras sustancias para lograr anular la voluntad de la víctima, atenuar su resistencia u obtener fraudulentamente su anuencia. No es que se trate de casos muy habituales, pero sí que es importante desde el punto de vista de poder objetivar la responsabilidad y, por lo tanto, el castigo de este tipo de conductas.

#### ■ Los delitos cometidos contra menores de edad

Tal y como hemos mencionado antes, la reforma ha venido a regular de una forma más clara las conductas en las que las víctimas son menores de edad, necesidad que se había revelado como urgente dada la proliferación de estas aberrantes conductas en los últimos tiempos (o por lo menos su descubrimiento público a través de importantes operaciones policiales).

Para ello se ha creado un nuevo capítulo (Capítulo II bis) en el Título VIII del Libro II del Código Penal, que se viene a denominar *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años*, que comprende los artículos 183 y 183 bis:



### Artículo 183

1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.
3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.
4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años
  - b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas
  - c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio
  - d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima
  - e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor
  - f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades
5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.



### Artículo 183 bis

El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Hasta la actual reforma, si la víctima tenía menos de trece años, todas las circunstancias que rodeaban a la conducta (y, en particular, las relativas al consentimiento de la víctima) resultaban irrelevantes, puesto que el consentimiento que pudiera prestarse se entendía nulo. Esta regulación, como hemos visto, se mantiene. Es decir, cualquier práctica de contenido sexual con un menor de 13 años es siempre delictiva y, como hasta ahora, si tiene más de trece años, hay que valorar toda esa conjunción de circunstancias que hemos visto.

Pero lo más relevante es que se vienen a contemplar los supuestos más concretos de las conductas abusivas sobre menores y, sobre todo, que se determina un agravamiento de las conductas (y por lo tanto de las penas correspondientes) para los supuestos más reprochables, tales como, los abusos sobre menores muy pequeños, el abuso de la condición de pariente o de superioridad, violencia grave o peligro para la vida.

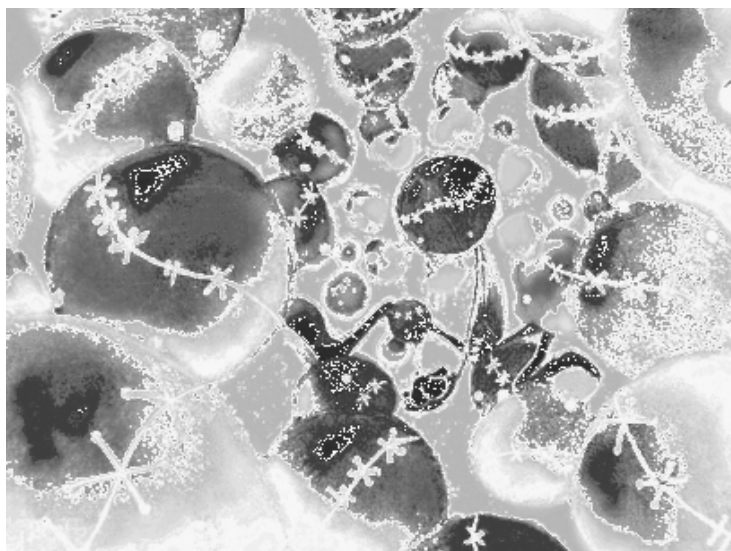
Asimismo, se contempla específicamente el uso de Internet y las nuevas tecnologías, lo cual viene a dar cobertura a la persecución de muchas conductas que no estaban expresamente castigadas hasta ahora (como el contacto por Internet con propósitos delictivos o la mera proposición de relaciones sexuales).

Por último, en relación con los mayores de 13 años, hemos dicho que habrá de analizarse cada caso concreto y sus circunstancias, pues en el caso de que medie consentimiento del menor, habrá de

comprobarse que el mismo es válido y no se ha obtenido mediante engaño o prevalimiento. Ello se hace particularmente relevante en dos supuestos:

- a) En las primeras relaciones, cuando los jóvenes carecen de una experiencia que les pueda ayudar en la toma de sus decisiones.
- b) Cuando existe una diferencia de edad importante con el agresor, dado que puede ser un elemento muy relevante a la hora de determinar la prevalencia de superioridad o el engaño.

En todo caso, no se trata de criminalizar todas las conductas, y mucho menos de negar la libertad sexual de las personas, pero sí ha de prestarse mucha atención a todas las circunstancias de cada caso para proteger precisamente esa libertad sexual hasta los límites más difusos en los que el consentimiento de la víctima se obtiene de una forma viciada.



Ismael Rellán García

## ■ El acoso sexual

### ◆ Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

El acoso sexual viene a consistir fundamentalmente en presionar a la víctima para lograr tener relaciones sexuales de cualquier tipo con ella, es decir, no se castiga la práctica de la relación en sí misma (que sería en caso una agresión o un abuso, según lo que hemos visto antes), sino el simple hecho de solicitarlo. Es evidente que cualquier solicitud no es delictiva, por lo que se hace necesaria, una vez más, una valoración ponderada de las circunstancias de cada caso concreto.

No basta, en todo caso, con la proposición o solicitud, sino que es necesario que se dé en un determinado ámbito de relaciones personales (laboral, docente...) y que coloque a la víctima en una situación intimidatoria o humillante, dado que, si se trata de una proposición aislada y ante la que la víctima puede responder de una forma digna, no sería delictiva.

De nuevo se contemplan penas más graves cuando concurre una situación de superioridad en el agresor, especialmente característica en estos casos, dado que el agresor suele ostentar alguna tipo de jerarquía sobre la víctima. No sólo se está pensando en el ámbito laboral, sino que puede concurrir en la escuela, en un club deportivo...

Por último, también se agravan las penas cuando la víctima sea especialmente vulnerable por su edad o condición.

## ■ El exhibicionismo y la provocación sexual

### ••• Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

### ••• Artículo 186

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

El objetivo del castigo de estas conductas va directamente relacionado con la protección a los menores de edad, pues, en ambos casos, el delito sólo se realiza si las víctimas son menores de edad (o personas incapacitadas). Y ello porque se entiende que esas conductas realizadas ante adultos no coartan su libertad sexual, dado que se les presume capacidad suficiente como para rechazarlas o aceptarlas según su propio criterio.

Son dos las conductas castigadas: hacer exhibicionismo obsceno y difundir material pornográfico. No requieren especial explicación, aunque en todo caso las dudas podrían venir por la calificación de lo que pueda ser tenido por tal (obsceno y pornográfico) dado que esta consideración puede ser muy subjetiva.

## ■ La prostitución

### ◆ Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.
2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.

### ◆ Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.
2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.

3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.
4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años
  - b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades
  - c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Estos dos artículos vienen a castigar todas las conductas relacionadas con la práctica de la prostitución (entendida como la prestación de servicios de carácter sexual a cambio de una contraprestación). En nuestro país, el ejercicio libre y consentido de la prostitución no es un delito por parte de quien la practica, pero sí existen otras conductas castigadas que tienen que ver con ella:

- inducir, promover o facilitar la prostitución de menores de edad o incapaces
- obligar, coaccionar, engañar o intimidar a una persona a ejercer la prostitución
- lucrarse del ejercicio de la prostitución de otra persona, aunque ésta la ejerza de forma libre; son los casos de proxenetismo

Como en el resto de conductas, si concurre abuso de superioridad o se realizan sobre menores las penas son más graves. En este caso, resulta especialmente destacable que se menciona expresamente como agravante el hecho de que la víctima sea menor de trece años (por primera vez se castiga de forma más dura esta conducta), ser agente de la autoridad o funcionario público, y también que se agrava la pena cuando se pertenezca a una organización creada para tal fin.



## ■ La corrupción de menores



### Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:
  - a). El que capture o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
  - b). El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.
3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a). Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.
  - b). Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
  - c). Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.
  - d). Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.
  - e). Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
  - f). Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.
4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo

de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.
6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.
7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

#### Artículo 189 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

#### Artículo 190

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de

los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

En este apartado se engloban todas las conductas relacionadas con la posesión, distribución y elaboración de material pornográfico en el que intervengan menores de edad o incapaces.

Hay que destacar que el castigo incluye la mera posesión de este tipo de material en cualquier soporte (gráfico, informático, videográfico...). Y ello es importante, porque significa que el delito se comete por el sólo hecho de tener este tipo de material, sin necesidad de que se comercie con él, se colabore en su distribución o se participe en su elaboración. Ello nos ha de hacer tomar algunas prevenciones, dado que ciertas prácticas *ingenuas* muy habituales hoy en día nos pueden llevar a desagradables sorpresas: así, es cada vez más frecuente el uso de programas que permiten bajar de Internet fotos o películas de forma automática y no es menos frecuente que muchos usuarios bajan constantemente material y lo almacenan en su ordenador sin siquiera haberlo visionado (por lo que no han comprobado qué contiene en realidad). Esto puede provocar que se almacene en el ordenador material prohibido escondido bajo nombres aparentemente inocuos o incluso bajo nombres comerciales de películas nada sospechosas. En tal caso estaríamos poseyendo material prohibido sin saberlo, pero nos puede acarrear graves problemas.

Se castiga igualmente de forma más grave la integración en organizaciones creadas para la distribución o venta de este material y se contemplan también algunas circunstancias que, por hacer especialmente execrable la conducta, agravan también las penas, tales como utilizar a niños pequeños en actos de violencia, o constituir actos especialmente denigrantes o vejatorios.

Por último, se castiga con mayor dureza no sólo a los padres o tutores que incurran en estas conductas con sus hijos o pupilos, sino a cualquiera que tuviera un menor a su cargo: profesores, educadores, monitores, entrenadores.... Y además se contempla también un castigo para todos estos responsables de menores enumerados que, si bien no participan en estos actos directamente, los conocen y no hacen nada por evitarlos o denunciarlos.

## • Algunas disposiciones comunes a todos los delitos

### • Artículo 191

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.
2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

### • Artículo 192

1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.
2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.  
No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.
3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.

### ••• Artículo 193

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

### ••• Artículo 194

En los supuestos tipificados en los *capítulos IV y V de este Título*, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Para que se puedan perseguir este tipo de delitos hace falta que la víctima los denuncie, aunque podría suplirse con la denuncia o querrela del Ministerio Fiscal. Por eso es muy importante realizar labores de sensibilización de cara a potenciar que las víctimas se decidan a denunciar.

En la mayoría de las ocasiones, el paso de denunciar es muy difícil de afrontar, no sólo por la tipología de los hechos (que suelen afectar de forma muy directa a la esfera íntima y personal de la víctima) sino por otras circunstancias:

- a) Es muy habitual que exista una relación cercana (familiar, laboral, afectiva...) entre víctima y agresor, por lo que ello supone un problema que lo dificulta, sobre todo por los mecanismos de control que el agresor conserva hacia la víctima.
- b) En ocasiones la propia dinámica de los hechos provoca dudas sobre el comportamiento de la víctima o incluso un rechazo social hacia ella, lo cual hace que sea vea sometida a un segundo proceso de victimización.
- c) La denuncia suele provocar gran trascendencia pública, lo que coloca a la víctima en medio de una espiral mediática muy difícil de digerir.
- d) No siempre es fácil que la víctima sea consciente de forma plena de haberlo sido, porque en ocasiones vive en situaciones de sometimiento o intimidación que le inhabilitan.

Especialmente difíciles de conocer son los casos en los que las víctimas son menores de edad, dado que en muchos casos ni siquiera aciertan a entender lo que les está sucediendo o se sienten bloqueados por el miedo y la vergüenza. Por ello se hace especialmente relevante la actuación tanto preventiva como de denuncia de todos los adultos que acompañamos a los menores en su desarrollo (padres y familiares en general, educadores, monitores y cualquier adulto que les sirva de referencia), y que debe jugar un doble papel:

1. Preventivo, intentando dotarles de la formación necesaria para que puedan por ellos mismos discernir lo inocuo de lo pernicioso; es especialmente importante la educación sexual integral desde edades tempranas.
2. De detección, intentando permanecer alerta ante los indicativos que puedan mostrar que los menores están sufriendo alguna situación de este tipo, así como indagando ante las sospechas y denunciando siempre que existan indicios, dado que ello permitirá la actuación investigadora que posibilitará un conocimiento certero de lo que ocurre.

En este sentido es muy importante generar espacios de confianza en los que el menor pueda hallar el acomodo suficiente como para dar el paso de contar lo sucedido, liberándose de las presiones que le impiden hacerlo.

#### ■ Conclusiones de la reforma

La reforma aprobada supone, en general, un endurecimiento de las penas previstas para estos delitos, sobre todo en los casos en los que las víctimas son menores de edad y, particularmente si tienen menos de 13 años. Así, se propone una modificación del artículo 178 CP (agresión sexual básica) en el sentido de agravar la pena, pasando a establecerse para los acusados de agresión la pena de prisión de 1 a 5 años.

Asimismo, se propone el endurecimiento de la pena mínima prevista por el artículo 180 CP (agresión sexual agravada), pasando igualmente de 4 a 5 años de prisión, y se introduce una modificación en la circunstancia tercera de dicho artículo, pasando a contemplar la discapacidad de la víctima como circunstancia agravante específica.

Quizá el cambio más importante viene por la redefinición de las conductas realizadas contra menores de 13 años, que con la nueva reforma, pasan a ser contempladas en nuevo capítulo propio, el Capítulo II bis del Título VIII, que se denomina «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años» y que comprende los artículos 183 y 183 bis

Es una decisión acertada regular específicamente las conductas realizadas contra menores, dado que presentan una singularidad que hace que deban contemplarse aspectos que en la regulación general carecen de relevancia. Como vemos, no sólo se contempla una mejor definición de las conductas, sino que se recoge un agravamiento específico de las penas. Se contemplan ahora circunstancias agravantes específicas (actuar dos o más personas, poner en riesgo la vida del menor o actuar contra menores especialmente desvalidos por su condición).

Por último, como hemos visto, la reforma aprobada afecta a otros artículos, aunque en menor medida. Se viene así a castigar una nueva conducta que había generado bastante alarma social y que hasta ahora quedaba impune si no iba acompañada de actos de agresión o abuso específico: se propone castigar a quienes contacten con los menores con el propósito de realizar actos que atenten contra su indemnidad sexual, sin necesidad de que llegaren a realizarlos, puesto que la conducta penada es el sólo hecho de contactar con tal propósito. Se trata de luchar contra la opacidad que permite Internet para acercarse a los menores bajo identidades ficticias, a través de los chats o de las redes sociales.

En esta misma línea, se dispone también un agravamiento de las penas en todos los delitos relacionados con la prostitución de menores, penalizándose de forma expresa la conducta del cliente

que solicite, acepte u obtenga relaciones con un menor a cambio de remuneración.

Por último, se recoge como novedad muy relevante que a los condenados por este tipo de delitos se les impondrá, además de las penas que les corresponda, la medida de libertad vigilada, que viene a establecer un control posterior a su salida de la cárcel, con una serie de restricciones a su libertad tendentes a evitar en la medida de lo posible la reincidencia, o cuando menos, a prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

En suma, se trata de un avance en esta regulación que intenta adecuar la persecución de estos delitos a las nuevas circunstancias generadas por el uso generalizado de las nuevas tecnologías y asimismo combatir de forma más efectiva la proliferación de determinadas conductas.

El estudio de la regulación jurídica de este tipo de delitos es muy complejo y muy difícil de asumir sobre todo en los casos en los que las víctimas son menores de edad, pero para poder prevenirlos y denunciarlos, es conveniente que tengamos un conocimiento mínimo y riguroso sobre su regulación, más allá del conocimiento popular, que en muchos casos se aleja bastante de la realidad.

Este conocimiento es más necesario si desempeñamos labores formativas o de acompañamiento con los chicos y chicas, dado que, por un lado somos espectadores privilegiados de sus vidas y por otro debemos ofrecer oportunidades para que puedan verbalizar sus dudas, sus miedos y para canalizar sus denuncias en el caso de que sufran algún tipo de menoscabo en su libertad y sus derechos.

La proliferación en los últimos tiempos de denuncias por conductas de este tipo no sólo ha hecho, como hemos visto, que se proceda a actualizar la regulación, sino que hace más necesario estar formados e informados al respecto, puesto que en este tema, como en otros tantos, de nada sirve la regulación más severa, sino los casos no salen a la luz.





## Dónde acudir....

Asesoría Jurídica para Jóvenes del CIPAJ y de la Universidad.  
Citas previas en 976 721 818 (CIPAJ) y 976 761 356 (Universidad)

Instituto Aragonés de la Juventud  
C/ Franco y López nº 4 Zaragoza.  
976 306 697

Fiscalía de Menores de Zaragoza  
c/ Lagasca nº 7, 1º Zaragoza  
976 220 796

Servicio de Protección a la Infancia del Gobierno de Aragón  
c/ Supervía nº 27. Zaragoza  
976 715 004